

como una crítica, pondera y sincera, al mismo tiempo que constructiva, de los medios que hoy se arbitran en Gran Bretaña, para combatir la delincuencia de los adolescentes.

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS

GERATS-LEKSCHAS-RENNEBERG: "Lehrbuch des Strafrechts der DDR." Allgemeiner Teil. Deutscher Zentralverlag, Berlín, 1957; 709 págs.

Bajo la dirección de los tres nombrados tratadistas y con la colaboración de ocho más, la obra es un *simposium* patrocinado por el "Instituto Alemán de Ciencia Jurídica", constituyendo, pues, una exposición en cierto modo "oficial" del derecho penal científico tal como se entiende *more sovietico* en la República Democrática alemana, de que son paradigma las obras didácticas colectivas, a veces anónimas, de las academias moscovitas. Su principal interés radica, naturalmente, en ser fuente de información sobre la legislación y, sobre todo, acerca de la doctrina jurídico-penal dominante en los sectores orientales de Alemania, con nombres casi en su totalidad desconocidos para los científicos de la Europa occidental, ya que, como es sabido, la gran mayoría de los famosos penalistas alemanes se acogió a la hospitalidad de la República federal.

Aparte de la antedicha labor informativa, que es de mera curiosidad, forzoso es reconocer que el valor intrínseco de la obra es bien escaso, disminuído aún a cada momento por las posiciones políticas más inoportunas que se entreveran constantemente aun en los problemas de técnica jurídica más apartados del tema político o social. Así vemos absurdamente tachados de "burgueses" e "imperialistas" doctrinas de la objetividad científica más neutra, como el normativismo o el finalismo, bajo la peregrina afirmación de que la oscuridad de su léxico y conceptos sirve para aumentar la elasticidad de los tipos y permitir persecuciones políticas destruyendo el régimen del Derecho penal liberal y progresivo (páginas 126-136). La interpretación tendenciosa de algunas sentencias y la reproducción de juicios de Sauer, a quien se considera portavoz del Derecho penal de la Alemania occidental, sirve de apoyo a tan peregrinos asertos.

No menos arbitraria es la interpretación que se hace de las doctrinas históricas, pretendiéndose demostrar el carácter clasista del Derecho, sin que escape de reproches el positivismo lombrosiano, pese a su bien confesado materialismo, achacándosele las medidas de segregación y persecución racistas del nazismo y, ¡cómo no!, las norteamericanas que parecen culminar en la Ley de Lynch (página 121). No deja de ser curioso, sin embargo, y hasta quizá sintomático, este confesado despego del Derecho penal marxista novísimo hacia el positivismo, tan admirado en los primeros tiempos de la revolución rusa que hizo del Proyecto Ferri ejemplo para su primera codificación. Y no menos extraña la nueva postura de defensores de la legalidad, bien que se la adorne de los obligados aditamentos de "socialista" o "democrática popular", achacando a la burguesía imperialista un retorno a los postulados del Estado policiaco mediante el "voluntarismo" y el "Derecho penal de autor". Movimiento que, antes que en la Alemania oriental, se ha hecho sentir igualmente en la U. R. S. S., precediendo a la anunciada reforma de sus códigos.

En la parte más propiamente técnica del libro y en lo que se refiere a la

teoría del delito (tercera parte, capítulos I y II), es de observar un retorno al simplismo constructivo, en base al doble aspecto *objetivo* y *subjetivo* de la infracción, de modo no muy diverso al clasicismo de Carrara en el retorno que propugnara Antolisei; aunque nada de esto se cite, naturalmente, y se valore como "sencillez socialista". Socialista o no, la claridad no puede negarse a la exposición de la obra, que ciertamente contrasta con lo abstruso de no pocas exposiciones de la ciencia alemana occidental, aunque resulte ingenuo atribuir tal oscuridad a maquiavélicos planes persecutorios. Por atrayente que la sencillez resulte para el estudiante, y sea ello de alabar desde un punto de vista pedagógico, puede redundar, y así sucede en el libro que se reseña, en perjuicio de su profundidad científica al prescindirse de toda polémica y aun problemática en torno a los capitales temas teóricos. Así, valga como ejemplo, el de la culpabilidad que se pretende resolver en pocas líneas (pág. 363) a modo de un mero proceso psíquico.

En la parte reservada a la pena (parte IV), tras de la hipócrita justificación de la de muerte, que subsiste en la Alemania oriental y que ha sido abolida en la occidental, atribuyéndose a las necesidades de las persecuciones imperialistas y del tránsito de la sociedad actual a la socialista integral, contiene la obra una inesperada y dura diatriba contra las *medidas de seguridad*, que textualmente se estigmatizan como "tendencia imperialista del criminalista burgués von Liszt" (página 659), a modo de ofensiva, cada día más señalada, contra el legalismo progresista. Inesperada, por cuanto que la doctrina de las medidas de seguridad fué desde su origen bandera de enganche de todos los movimientos considerados "progresistas", con la simpatía cuando no la expresa adhesión de los socialistas, hasta el punto de haberse sustituido en el léxico legal soviético el nombre tradicional de "penas" por el de "medidas". Confusionismo que sigue propugnando el neopositivismo y los corifeos de la Defensa social, a los que los autores del *Lehrbuch* atacan con argumentos tan clásicos y tradicionales que no hubiera desdeñado firmar Binding. A nadie escapa lo arbitrario de una tal crítica, fundada sin duda para quien crea en la alta labor justicialista y retributiva del Derecho penal individualista y liberal, pero inconsecuente hasta la ironía en boca de materialistas marxistas sin otro norte que el pragmatismo a ultranza y la defensa de un régimen de clase. Las únicas medidas que hallan gracia en el "Tratado" (pág. 658) son las asegurativo-curativa, pues si se admite, como sigue admitiéndose en la Alemania Democrática la de "internamiento", ello se achaca, como es sólito, a las necesidades del período de tránsito del capitalismo al socialismo. Como un señalado triunfo democrático y legalista se considera la abolición del inciso e) de parág. 42 del Código penal, instituyendo la medida de "custodia de seguridad", que la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1953 consideró contraria al artículo 144 de la Constitución.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

GONZALEZ BLANCO, Alberto: "Delitos sexuales en la doctrina y en el Derecho positivo mexicano". Editorial "Aloma". México, 1958; 226 págs.

Comienza el trabajo recordando los antecedentes en relación a la posición de los delitos sexuales en la sistemática, y después de examinar las más desta-